



## RESOLUCION N. 00826

### “POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 1037 del 28 de julio del 2016, adicionada por la Resolución 3622 del 15 de Diciembre de 2017 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, lo dispuesto en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, el Decreto – Ley 2811 de 1974, el Decreto 1541 de 1978 compilado en el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 0115 del 18 de febrero de 2002 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y conforme a lo establecido en la Ley 1437 de 2011,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., a través de la Subdirección del recurso Hídrico y del suelo, en ejercicio de las facultades de control y seguimiento, realizó una visita de inspección el día 07 de junio de 2016 a la sociedad denominada COLEGIO BILINGÜE RICHMOND LTDA, con NIT. 830.054.524-0, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio COLEGIO BILINGÜE RICHMOND con matrícula mercantil 1588802, ubicado en la calle 223 No. 52-26 de la localidad de Suba (sede preescolar) de esta ciudad, representada legalmente por la señora ALICIA GOZÁLEZ DE BECERRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.148.548, que con fundamento en la visita arriba mencionada, la Subdirección del Recurso hídrico y del suelo de esta Secretaría, emitió el concepto técnico No. 04055 del 13 de junio de 2016.

Que mediante Resolución No. 00727 del 14 de junio 2016, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría de Ambiente de Bogotá D.C., en uso de sus facultades legales impuso una medida preventiva de suspensión de actividades generadoras de vertimientos provenientes de los baños del colegio a la sociedad denominada COLEGIO BILINGÜE RICHMOND LTDA, con NIT. 830.054.524-0, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio COLEGIO BILINGÜE RICHMOND con matrícula mercantil 1588802, ubicado en la calle 223 No. 52-26 de la localidad de Suba (sede preescolar) de esta ciudad, representada legalmente por la señora ALICIA GOZÁLEZ DE BECERRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.148.548, ó a quién haga sus veces.



Que de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto de la Resolución No. 00727 del 14 de junio 2016, la imposición de la medida preventiva fue comunicada al señor HERNANDO BECERRA, en calidad de Gerente el día 16 de junio de 2016 del establecimiento de comercio COLEGIO BILINGÜE RICHMOND con matrícula mercantil 1588802, ubicado en la calle 223 No. 52-26 de la localidad de Suba (sede preescolar) de esta ciudad.

Que mediante Auto No.01803 del 21 de octubre de 2016 la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., inició procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad denominada COLEGIO BILINGÜE RICHMOND LTDA, con NIT. 830.054.524-0, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio COLEGIO BILINGÜE RICHMOND con matrícula mercantil 1588802, ubicado en la calle 223 No. 52-26 de la localidad de Suba (sede preescolar) de esta ciudad, representada legalmente por la señora ALICIA GOZÁLEZ DE BECERRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.148.548, ó a quién haga sus veces, con el fin de verificar el presunto incumplimiento de las normas ambientales en especial los artículos 2.2.3.3.5.1 y el 2.2.3.3.4.10 del Decreto Único reglamentario 1076 de 2015.

Que el anterior acto administrativo fue notificado de manera personal a la Dra. GLADYS ACOSTA CARO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.616.325 expedida en la Mesa Cundinamarca, portadora de la tarjeta profesional No. 280.827 del C.S. de la J., actuando como apoderada debidamente constituida de la señora ALICIA GOZÁLEZ DE BECERRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.148.548, representante legal del COLEGIO BILINGÜE RICHMOND con NIT 830.054.524-0, el día 13 de enero de 2017.

Que esta Secretaría mediante oficio No. 2017EE18651 del 30 de enero de 2017, envió comunicación del contenido del Auto No. 01803 del 21 de octubre de 2016, al Procurador 4º Judicial II Ambiental y Agraria, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que el auto No.01803 del 21 de octubre de 2016, publicó en el Boletín Oficial de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., el 16 de enero de 2017, dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1.993.

Que esta Secretaría mediante Auto No. 01564 del 28 de junio de 2017, formuló cargos a la sociedad denominada COLEGIO BILINGÜE RICHMOND LTDA, con NIT. 830.054.524-0, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio COLEGIO BILINGÜE RICHMOND con matrícula mercantil 1588802, la cual desarrolla actividades en la calle 223 No. 52-26 de la localidad de Suba (sede preescolar) de esta ciudad, por incurrir en la siguiente conducta que constituye infracción al régimen ambiental:

**“CARGO ÚNICO . – No cumplir con el deber de contar con el respectivo permiso de vertimientos expedido por la autoridad ambiental competente contraviniendo presuntamente con ello lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 2.2.3.3.4.10., del mismo Decreto.”**



Que el anterior acto administrativo fue notificado de manera personal a la Dra. OLGA CONSTANZA AVILA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.077.920.218, portadora de la tarjeta profesional No. 245.687 del C.S. de la J., actuando como apoderada debidamente constituida del señor HERNANDO JOSÉ BECERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.084.889 expedida en Bogotá, quien actúa en calidad del Gerente suplente del COLEGIO BILINGÜE RICHMOND con NIT 830.054.524-0, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, el día 14 de agosto de 2017.

Que mediante radicación 2017ER166790 del 29 de agosto de 2017, la Dra. OLGA CONSTANZA AVILA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.077.920.218, portadora de la tarjeta profesional No. 245.687 del C.S. de la J., actuando como apoderada debidamente constituida del COLEGIO BILINGÜE RICHMOND con NIT 830.054.524-0, presentó descargos al Auto no. 1564 del 28 de junio de 2017.

Que esta Secretaría mediante Auto No. 04166 del 21 de noviembre de 2017, reconoció personería Jurídica para actuar a la Doctora OLGA CONSTANZA AVILA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.077.920.218, portadora de la tarjeta profesional No. 245.687 del C.S. de la J., actuando como apoderada debidamente constituida del COLEGIO BILINGÜE RICHMOND con NIT 830.054.524-0.

Así mismo, esta Secretaría ordenó la apertura de la etapa probatoria dentro del proceso sancionatorio adelantado en contra del COLEGIO BILINGÜE RICHMOND LTDA, con NIT. 830.054.524-0, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio COLEGIO BILINGÜE RICHMOND con matrícula mercantil 1588802, representada legalmente por la señora ALICIA GOZÁLEZ DE BECERRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.148.548, o quien haga sus veces.

Que el anterior acto administrativo fue notificado de manera personal al señor HERNANDO JOSÉ BECERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.084.889 expedida en Bogotá, quien actúa en calidad del Gerente suplente del COLEGIO BILINGÜE RICHMOND con NIT 830.054.524-0, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, el día 21 de noviembre de 2017.

## II. FUNDAMENTOS LEGALES

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de 1991 establece:

*“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

Que el Artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal le es inherente una función ecológica.



Que la Constitución política de Colombia consagra en su Artículo 79 el Derecho a gozar de un medio ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del Ambiente conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Derecho Administrativo sancionatorio es un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto brinda al poder público encargado de la gestión ambiental, la facultad de imponer las medidas preventivas y sancionatorias pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general sobre el particular.

Que la normativa ambiental es de obligatorio cumplimiento, y la violación a la misma acarreará la imposición de las sanciones legales, así mismo los Actos Administrativos que expida la Autoridad Ambiental en aplicación de esa normativa deben ser observados en su integridad por parte del Administrado y su desacato conlleva las respectivas sanciones.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

*“...la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad) ...”.*

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden Constitucional, legal y Reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

### III. DEL PROCEDIMIENTO

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en la que se señaló en el artículo primero en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria:

*“ARTICULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...”.*

Que el artículo 5 de la citada Ley consagra:



*“ARTÍCULO 5: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”*

Que en el Artículo 6°, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

*“...Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:*

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
- 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”*

Que el Artículo 7° de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

- “...1. Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
- 2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
- 3. Cometer la infracción para ocultar otra.*
- 4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
- 5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
- 6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
- 7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
- 8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
- 9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
- 10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*





11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.

12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.”

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

“...1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.

3. Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro.

4. Demolición de obra a costa del infractor.

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.

7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime a Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar...”

#### IV. VALORACIÓN PROBATORIA

Que es pertinente entrar a determinar la responsabilidad de la sociedad denominada COLEGIO BILINGÜE RICHMOND LTDA, con NIT. 830.054.524-0, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio COLEGIO BILINGÜE RICHMOND con matrícula mercantil 15888021, respecto a los cargos imputados mediante **Auto No. 01564 del 28 de junio de 2017**, a la luz de las normas que la regulan y que se han considerado vulneradas.

- **EN CUANTO AL CARGO ÚNICO QUE CITA:**

“(...)”

**CARGO ÚNICO:** No cumplir con el deber de contar con el respectivo permiso de vertimientos expedido por la autoridad ambiental competente contraviniendo presuntamente con ello lo establecido en el artículo 2.2.3.3.4.10 del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con el artículo 2.2.3.3.5.1 del mismo Decreto ”

Que de conformidad con las normas antes citadas:

**“ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.



(...)

**“ARTÍCULO 2.2.3.3.4.10 SOLUCIONES INDIVIDUALES DE SANEAMIENTO.** Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento”.

(...)”

#### • DESCARGOS PRESENTADOS

Que mediante radicación 2017ER166790 del 29 de agosto de 2017, la Dra. OLGA CONSTANZA AVILA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.077.920.218, portadora de la tarjeta profesional No. 245.687 del C.S. de la J., actuando como apoderada debidamente constituida del COLEGIO BILINGÜE RICHMOND con NIT 830.054.524-0, presentó descargos al Auto no. 1564 del 28 de junio de 2017.

Que, frente al cargo imputado, la sociedad denominada COLEGIO BILINGÜE RICHMOND, presentó como argumentos de defensa:

“(...)

#### PETICIÓN

*Por lo anteriormente expuesto de manera respetuosamente me permito solicitar:*

1. Se **REVOQUE EN SU TOTALIDAD** el Auto No. 1564 del 28 de junio de 2017, por el cual se formula cargos contra el COLEGIO BILINGÜE RICHMOND por presunto incumplimiento de no contar con el respectivo permiso de vertimientos expedido por la autoridad ambiental.
2. Que, en consecuencialmente, se **ARCHIVE** la investigación por la cual formulan cargos.

#### PRUEBAS Y ANEXOS

*En consideración a los argumentos anteriormente señalados, respetuosamente me permito exhortar a la entidad proceda a decretar y tener como pruebas las que adelante se aportan y solicitan, en virtud de llegar a la plena certeza de los hechos que se esbozan en este escrito:*

1. Informe I 7013-11 del 07 de junio de 2011 realizado por Anascol.
2. Informe I00662-13 del 18 de marzo de 2013 realizado por Anascol.
3. Comunicaciones presentadas por el colegio Bilingüe Richmond los días 8, 10 y 11 de agosto, los cuales fueron radicados en la Secretaría Distrital de Ambiente.

(...)”



Que, de acuerdo a los descargos presentados por la parte accionante, se pudo evidenciar que no desvirtúan en ningún momento la comisión de la conducta y que no aportan elementos de juicio que puedan ser conducentes dentro de la presente investigación adelantada en contra de la sociedad denominada COLEGIO BILINGÜE RICHMOND LTDA, con NIT. 830.054.524-0, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio COLEGIO BILINGÜE RICHMOND con matrícula mercantil 1588802, ubicado en la calle 223 No. 52-26 de la localidad de Suba (sede preescolar) de esta ciudad, por lo tanto, no serán valorados para la decisión tomada mediante el presente acto administrativo.

- **PRUEBAS DECRETADAS**

**A petición de parte:** Se negó las pruebas solicitadas dentro del oficio de descargos a través del Auto 04166 del 21 de noviembre de 2017.

**De oficio:** Mediante el artículo cuarto del Auto 04166 del 21 de noviembre de 2017, incorporar y ordenar como pruebas dentro del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, los siguientes documentos que obran dentro del expediente iniciado mediante Auto 01803 del 21 de octubre de 2016:

- Concepto técnico No. 04055 del 13 de junio de 2016 junto con sus anexos.

- **VALORACIÓN PROBATORIA**

Que de conformidad con lo establecido en el informe técnico No. 04055 del 13 de junio de 2016, emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, Dirección de Control Ambiental de la Secretaría de Ambiente de Bogotá D.C., el cual se generó producto de la visita realizada por profesionales de esta Secretaría el día 7 de junio de 2016, al colegio Bilingüe Richmond Sede Preescolar y durante la inspección se verificó que las aguas residuales se descargan directamente al canal en tierra ubicado en la calle 223, y no cuenta con permiso de vertimientos, vulnerando con esta conducta lo establecido en el artículo 2.2.3.3.4.10 y el artículo 2.2.3.3.5.1., al no contar con el permiso y/o autorización expedida por la autoridad ambiental para dicha actividad.

Que en consecuencia de lo expuesto anteriormente, esta Secretaría encuentra que el informe técnico mencionado constituye el medio idóneo y legalmente autorizado para demostrar la ocurrencia del hecho por el cual se adelanta esta investigación y su relación con la contravención normativa por lo que se considera esta prueba conducente, pertinente y necesaria para el desarrollo de la decisión adoptada por esta Secretaría en el proceso que se adelanta en contra de la de la sociedad denominada COLEGIO BILINGÜE RICHMOND LTDA, con NIT. 830.054.524-





0, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio COLEGIO BILINGÜE RICHMOND con matrícula mercantil 1588802, ubicado en la calle 223 No. 52-26 de la localidad de Suba (sede preescolar) de esta ciudad.

Que teniendo en cuenta que dentro de la presente investigación no se decretaron pruebas a petición de parte y que, vencido el término, la sociedad denominada COLEGIO BILINGÜE RICHMOND LTDA, con NIT. 830.054.524-0, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio COLEGIO BILINGÜE RICHMOND con matrícula mercantil 1588802, ubicado en la calle 223 No. 52-26 de la localidad de Suba (sede preescolar) de esta ciudad, no interpuso Recurso de Reposición al Auto No. 4166 del 21 de noviembre de 2017, este despacho entrará a decidir frente a las pruebas decretadas de oficio.

Así mismo, frente a los descargos presentados por la parte accionante, se pudo evidenciar que no desvirtúan en ningún momento la comisión de la conducta y que no aportan elementos de juicio que puedan ser conducentes dentro de la presente investigación adelantada en contra de la sociedad denominada COLEGIO BILINGÜE RICHMOND LTDA, con NIT. 830.054.524-0, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio COLEGIO BILINGÜE RICHMOND con matrícula mercantil 1588802, ubicado en la calle 223 No. 52-26 de la localidad de Suba (sede preescolar) de esta ciudad, por lo tanto, no serán valorados para la decisión tomada mediante el presente acto administrativo.

Que, dicho lo anterior, y una vez analizado el informe técnico 04055 del 13 de junio de 2106, el cual constituye la prueba reina dentro de la presente investigación toda vez que en la visita realizada el día 7 de junio de 2016, por parte de profesionales idóneos de la Subdirección del Recurso Hídrico y Suelo de esta Secretaría, se pudo evidenciar que las aguas residuales se descargan directamente al canal en tierra de la calle 223 sin previo tratamiento y sin contar con permiso de vertimientos vulnerando con esta conducta lo establecido en el artículo 2.2.3.3.4.10 en concordancia con el artículo 2.2.2.3.3.5.1., norma por la cual se formuló el cargo único a través del Auto No. 01564 del 28 de junio de 28 de junio de 2017, el cual no fue desvirtuado con los descargos presentados por el investigado; aunado a lo anterior, la sociedad denominada COLEGIO BILINGÜE RICHMOND LTDA, con NIT. 830.054.524-0, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio COLEGIO BILINGÜE RICHMOND con matrícula mercantil 1588802, ubicado en la calle 223 No. 52-26 de la localidad de Suba (sede preescolar) de esta ciudad, a la fecha no cuenta con permiso de vertimientos otorgado por la Secretaría Distrital de ambiente de Bogotá D.C.

Que, por las razones expuestas anteriormente, esta Secretaría encuentra responsable de la actividad de descarga directa al canal en tierra de la calle 223 sin previo tratamiento y sin contar con permiso de vertimientos a la sociedad denominada COLEGIO BILINGÜE RICHMOND LTDA, con NIT. 830.054.524-0, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio COLEGIO BILINGÜE RICHMOND con matrícula mercantil 1588802, ubicado en la calle 223 No. 52-26 de



la localidad de Suba (sede preescolar) de esta ciudad, por lo que procederá a aplicar las sanciones establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 3678 de 2010.

## V. MEDIDA PREVENTIVA

Que teniendo en cuenta que mediante Resolución No. 00727 del 14 de junio de 2016, esta Secretaría impuso medida preventiva consistente en la suspensión de actividades generadoras de vertimientos provenientes de los baños del colegio, a la sociedad denominada COLEGIO BILINGÜE RICHMOND LTDA, con NIT. 830.054.524-0, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio COLEGIO BILINGÜE RICHMOND con matrícula mercantil 1588802, ubicado en la calle 223 No. 52-26 de la localidad de Suba (sede preescolar) de esta ciudad, y que la misma se mantendría impuesta hasta tanto no se comprobara por parte de esta Autoridad Ambiental que desaparecieron las causas que la originaron, esto es, a través de la verificación in situ por parte del área técnica de la Subdirección de Recurso Hídrico y Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría.

Así mismo, para el levantamiento de la medida preventiva se impuso la obligación de tramitar y obtener el permiso de vertimientos, dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 2.2.3.3.5.1. y 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 5 de la Resolución 3956 de 2009, adecuando el sistema de tratamiento a la actual norma que define los parámetros para la actividad, (Resolución 631 de 2015).

Dicho esto, esta Dirección encuentra procedente levantar la medida preventiva interpuesta mediante Resolución No. No. 00727 del 14 de junio de 2016, consistente en la suspensión de actividades generadoras de vertimientos provenientes de los baños del colegio, a la sociedad denominada COLEGIO BILINGÜE RICHMOND LTDA, con NIT. 830.054.524-0, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio COLEGIO BILINGÜE RICHMOND con matrícula mercantil 1588802, ubicado en la calle 223 No. 52-26 de la localidad de Suba (sede preescolar) de esta ciudad, no obstante, lo anterior, se procederá a analizar las sanciones aplicables al caso en concreto.

## VI. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que hecho el análisis probatorio dentro del presente trámite sancionatorio adelantado en contra de la sociedad denominada COLEGIO BILINGÜE RICHMOND LTDA, con NIT. 830.054.524-0, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio COLEGIO BILINGÜE RICHMOND con matrícula mercantil 1588802, ubicado en la calle 223 No. 52-26 de la localidad de Suba (sede



preescolar) de esta ciudad, se puede establecer la responsabilidad del infractor, toda vez que los hechos evidenciados, en este caso el vertimiento de aguas servidas en un canal a tierra a la altura de la calle 223 SIN contar con el permiso de vertimientos otorgado por esta Secretaría claramente vulnera los establecido en los artículos 2.2.3.3.4.10, toda vez que se encuentra fuera del área de cobertura del alcantarillado público y por ende se encuentra en la obligación de contar con un sistema de recolección y tratamiento de residuos líquidos; esto en concordancia con lo establecido con el artículo 2.2.3.3.5.1., dentro del cual se expone claramente la exigencia de adelantar un trámite de permiso de vertimiento cuando se realicen actividades o servicios generadores de vertimientos a las aguas superficiales, marinas o al suelo.

Sumado a lo anterior, esta Secretaría pudo evidenciar en el sistema de información de la Secretaría del Medio Ambiente de Bogotá D.C., y en la Subdirección del Recurso Hídrico y Suelo que no existe permiso de vertimientos otorgado a la sociedad denominada COLEGIO BILINGÜE RICHMOND LTDA, con NIT. 830.054.524-0, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio COLEGIO BILINGÜE RICHMOND con matrícula mercantil 1588802, ubicado en la calle 223 No. 52-26 de la localidad de Suba (sede preescolar) de esta ciudad.

Que así las cosas, se establece la responsabilidad en cabeza de la sociedad denominada COLEGIO BILINGÜE RICHMOND LTDA, con NIT. 830.054.524-0, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio COLEGIO BILINGÜE RICHMOND con matrícula mercantil 1588802, ubicado en la calle 223 No. 52-26 de la localidad de Suba (sede preescolar) de esta ciudad, esta Secretaría de conformidad con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, procederá a imponer la sanción que procede para este caso en particular y el artículo 2 del Decreto 3678 de 2010.

## VII. SANCION A IMPONER

Que la Ley 1333 en su Artículo 40, reguló el tema de las sanciones a imponer dentro del proceso sancionatorio ambiental, el cual cita:

**“ARTÍCULO 40. SANCIONES.** *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.**
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.**
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.**
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.**



5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Que con el Artículo 2 del Decreto 3678 de 2010, el cual cita:

**“ARTÍCULO 2º.** *Tipos de sanción. Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:*

1. **Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.**
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Que, conforme a lo establecido en estas normas, como los hechos infractores a la normativa ambiental que dieron origen al presente proceso sancionatorio, esta Secretaría impondrá sanción consistente en una multa por el valor de **SETENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$ 77.754.499) M/cte.**

Que así mismo, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, expidió la Resolución No. 2086 de 2010, por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

## VIII. TASACION DE LA MULTA

Que una vez verificado que en el presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio se observó el debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009, se procedió a la expedición del respectivo Informe Técnico de Criterios, para la tasación de la multa, con el propósito puntual de motivar en el presente caso la individualización de la sanción a imponer, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto MAVDT 3678 de 2010.



Que teniendo en cuenta los criterios establecidos en la resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, el grupo técnico de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Informe Técnico de Criterios No. 00395, del 16 de marzo del 2018** el cual concluyó:

"(...)

## "8. TASACIÓN DE LA MULTA

### Criterios Para La Modelación Matemática

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

|   |                      |
|---|----------------------|
| <i>Beneficio ilícito (B)</i>                        | \$0                  |
| <i>Temporalidad (<math>\alpha</math>)</i>           | 1,0742               |
| <i>Grado de afectación ambiental y/o riesgo (i)</i> | \$68'936.794         |
| <i>Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)</i>   | 0,4                  |
| <i>Costos Asociados (Ca)</i>                        | \$ 0                 |
| <i>Capacidad Socioeconómica (Cs)</i>                | 0,75                 |
| <b>Multa</b>  | <b>\$ 77.754.499</b> |

$$\text{Multa}_{\text{cargo único}} = \$0 + [(1,0742 * \$ 68.936.794) * (1 + 0,4) + 0] * 0,75$$





**Multa** cargo único = \$ 77.754.499 Setecientos setenta y siete millones setecientos cincuenta y cuatro mil cuatrocientos noventa y nueve pesos M/cte.

(...)"

Que esta Secretaría procederá a acoger los valores de la multa a imponer para la sociedad denominada COLEGIO BILINGÜE RICHMOND LTDA, con NIT. 830.054.524-0, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio COLEGIO BILINGÜE RICHMOND con matrícula mercantil 1588802, ubicado en la calle 223 No. 52-26 de la localidad de Suba (sede preescolar), determinada en el Informe Técnico de Criterios No. **00395**, del **16 de marzo del 2018** por el valor de **SETENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$ 77.754.499) M/cte.** el cual hace parte integral del presente acto administrativo, como se indicará en la parte resolutive.

Vale la pena resaltar que por un error de transcripción se escribió "\$ 77.754.499 Setecientos setenta y siete millones setecientos cincuenta y cuatro mil cuatrocientos noventa y nueve pesos M/cte." valor que no corresponde al valor de la multa a cancelar, siendo el valor real la suma de **SETENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$ 77.754.499) M/cte.**

#### **IX. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA**

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 2 del Artículo 1° de la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, adicionada por la Resolución 3622 del 15 de diciembre de 2017 de la

14



Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente, delegó en la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de “*expedir los Actos Administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.*”

Que, en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Levantar la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 00727 del 14 de junio de 2016, esta Secretaría impuso medida preventiva consistente en la suspensión de actividades generadoras de vertimientos provenientes de los baños del colegio, a la sociedad denominada COLEGIO BILINGÜE RICHMOND LTDA, con NIT. 830.054.524-0, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio COLEGIO BILINGÜE RICHMOND con matrícula mercantil 1588802, ubicado en la calle 223 No. 52-26 de la localidad de Suba (sede preescolar) de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Declarar responsable a la sociedad denominada COLEGIO BILINGÜE RICHMOND LTDA, con NIT. 830.054.524-0, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio COLEGIO BILINGÜE RICHMOND con matrícula mercantil 1588802, ubicado en la calle 223 No. 52-26 de la localidad de Suba (sede preescolar) de esta ciudad, por los hechos investigados dentro del presente trámite administrativo de carácter ambiental, de conformidad con los motivos expuestos en el presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Imponer a la sociedad a la sociedad denominada COLEGIO BILINGÜE RICHMOND LTDA, con NIT. 830.054.524-0, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio COLEGIO BILINGÜE RICHMOND con matrícula mercantil 1588802, ubicado en la calle 223 No. 52-26 de la localidad de Suba (sede preescolar) de esta ciudad, como sanción principal una multa de **SETENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$ 77.754.499) M/cte.**

**PARAGRAFO PRIMERO.** - La multa por la infracción evidenciada en el cargo único imputado, se impone por el factor de afectación ambiental.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, para tal fin deberán acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaria Distrital de Ambiente ubicado en la Av. Caracas No. 54 - 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar el recibo con el código de barras para ser consignado del Banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá entregar copia del pago a esta Secretaría, con destino al expediente SDA-08-2016 - 1332.



**PARÁGRAFO TERCERO.** - Declarar el Informe Técnico de Criterios No. **00395**, del **16 de marzo de 2018**, como parte integral del presente acto administrativo, de los cuales deberá entregarse copia a la a la sociedad denominada COLEGIO BILINGÜE RICHMOND LTDA, con NIT. 830.054.524-0, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio COLEGIO BILINGÜE RICHMOND con matrícula mercantil 1588802, ubicado en la calle 223 No. 52-26 de la localidad de Suba (sede preescolar) de esta ciudad, al momento de la notificación.

**PARÁGRAFO CUARTO.** - El presente Acto Administrativo presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notificar la presente Resolución a la sociedad a la sociedad denominada COLEGIO BILINGÜE RICHMOND LTDA, con NIT. 830.054.524-0, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio COLEGIO BILINGÜE RICHMOND con matrícula mercantil 1588802, ubicado en la calle 223 No. 52-26 de la localidad de Suba (sede preescolar) de esta ciudad, a través de su representante legal y/o a quien haga sus veces, en la calle 223 No. 52- 26 (sede preescolar) de la localidad de Suba de esta ciudad.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Comuníquese esta decisión a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales, para lo de conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Reportar la información al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el Artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Publicar la presente Resolución en el boletín Ambiental que para el efecto disponga. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, ante la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, el cual podrá ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de marzo del año 2018**

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

|                           |               |          |                                      |                     |            |
|---------------------------|---------------|----------|--------------------------------------|---------------------|------------|
| BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA | C.C: 23690977 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO<br>20180596 DE<br>2018 | FECHA<br>EJECUCION: | 23/03/2018 |
|---------------------------|---------------|----------|--------------------------------------|---------------------|------------|

**Revisó:**

|                                    |               |          |                  |                     |            |
|------------------------------------|---------------|----------|------------------|---------------------|------------|
| CARMEN LUCIA SANCHEZ<br>AVELLANEDA | C.C: 35503317 | T.P: N/A | CPS: FUNCIONARIO | FECHA<br>EJECUCION: | 23/03/2018 |
|------------------------------------|---------------|----------|------------------|---------------------|------------|

**Aprobó:**

**Firmó:**

|                                    |               |          |                  |                     |            |
|------------------------------------|---------------|----------|------------------|---------------------|------------|
| CARMEN LUCIA SANCHEZ<br>AVELLANEDA | C.C: 35503317 | T.P: N/A | CPS: FUNCIONARIO | FECHA<br>EJECUCION: | 23/03/2018 |
|------------------------------------|---------------|----------|------------------|---------------------|------------|